

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

Depósito Legal: AV-1-1958

ADMINISTRACION:	PRECIOS DE SUSCRIPCION:	ANUNCIOS:
Diputación Provincial.—Sancho Dávila, 4 Teléfono 21 10 63	Un trimestre 1.500 ptas. Un semestre 2.500 " Un año 4.000 "	Línea o fracción de línea.... 60 pesetas. Franqueo concertado, 06/3

Número 1.493

INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

EDICTO DE NOTIFICACION

Habiéndose levantado Actas de Liquidación de la Legislación Social, a las empresas cuyos expedientes, sanciones y últimos domicilios se relacionan a continuación:

N.º de Acta: 01L-10/87.

Empresa: MAYSOL, S.L.

Domicilio: Plaza Generalísimo. Papatrigio.

Importe: 1.401.918.-

N.º Acta: 01L-12/87.

Empresa: VERSALLES JARDITECNICA, S.A.

Domicilio: San Millán, 2-3.º. Avila.

Importe: 5.980.-

E ignorándose los actuales paraderos, se publica el presente EDICTO en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que sirva de notificación a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el apartado 3.º del artículo 80 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo. Al mismo tiempo, se les advierte del derecho que les asiste de interponer escrito de descargos en la forma establecida en el apartado uno, del artículo 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio (BOE 12-8-75 y 3-10-75) en el plazo de quince días, a partir de la fecha de inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Avila, 15 de mayo de 1987.

El jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, **Pilar Solís Villa**.

— — — 00000 — — —

Número 1.491

INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

EDICTO DE NOTIFICACION

Habiéndose levantado Actas de In-

fracción de la Legislación Social, a las empresas cuyos expedientes, domicilios y sanciones propuestas se relacionan a continuación:

N.º de Acta: 08I-130/87.

Empresa: SOETMAN CONSTRUCCIONES, S.A.

Domicilio: Capitán Peñas, 32. Avila.

Importe: 10.000.-

N.º Acta: 08I-168/87.

Empresa: MARINA SENOVILLA DAVILA.

Domicilio: Virgen de la Portería, 20. Avila.

Importe: 5.000.-

Y encontrándose ausentes a las horas de reparto de correo y no haber pasado por Cartería a retirar el Certificado, a pesar de estar avisados, se publica el presente EDICTO en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que sirva de notificación a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el apartado 3.º del artículo 80 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo. Al mismo tiempo, se les advierte del derecho que les asiste de interponer escrito de descargos en la forma establecida en el apartado uno, del artículo 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio (BOE 12-8-75 y 3-10-75) en el plazo de quince días, a partir de la fecha de inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Avila, 15 de mayo de 1987.

El jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, **Pilar Solís Villa**.

— — — 00000 — — —

Número 1.492

INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

EDICTO DE NOTIFICACION

Habiéndose levantado Acta de Infracción de la Legislación Social 08I-308/87, con imposición de la sanción por el total de pesetas 200.000.- (DOS-

CIENTAS MIL PESETAS), a la empresa MAYSOL, S.L., cuyo último domicilio fue en Papatrigio (Avila), Plaza Generalísimo, e ignorándose el actual paradero, se publica el presente EDICTO en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que sirva de notificación a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el apartado 3.º del artículo 80 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo. Al mismo tiempo, se le advierte del derecho que le asiste de interponer escrito de descargos en la forma establecida en el apartado uno, del artículo 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio (BOE 12-8-75 y 3-10-75) en el plazo de quince días, a partir de la fecha de inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Avila, 15 de mayo de 1987.

El jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, **Pilar Solís Villa**.

— — — 00000 — — —

Número 1.490

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL AVILA

RESOLUCION DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE AVILA, POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACION Y REGISTRO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE AMBITO PROVINCIAL PARA LA ACTIVIDAD DE HOTELERIA,

VISTO el escrito presentado el día 12 de mayo por la Asociación de Empresarios de Hostelería de la Provincia de Avila, interesando la publicación y el registro del texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito provincial, para la actividad de hostelería, suscrito el día 27 de abril de 1987, de una parte por la Asociación de Empresarios de Hostelería de la provincia de Avila, y de la otra, por las Centrales Sindicales CC.OO. y UGT, de conformidad con lo dispuesto en el

art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 14.3.80) y art.º 2 y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, (B.O.E. de 6 de junio 1981) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Avila, catorce de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

El director provincial de Trabajo y Seguridad Social, Antonio Delgado San Román.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL SECTOR DE HOSTELERIA

Artículo 1.º AMBITO TERRITORIAL

El presente Convenio Colectivo de Trabajo afecta a todos los centros de trabajo que se encuentren situados en Avila y su provincia, aún cuando las empresas estuvieran domiciliadas en otras provincias no afectadas por el mismo.

Artículo 2.º AMBITO FUNCIONAL Y PERSONAL

Las cláusulas de este Convenio serán de aplicación en las empresas de cuya actividad se hace referencia en la vigente Ordenanza Laboral para la Industria de Hostelería, de 28 de febrero de 1974, y de modo concreto, en el artículo 2º de la misma; asimismo será de aplicación a las empresas de la citada actividad respecto a las que por el Organismo competente, se declare su inclusión en el ámbito funcional de la citada Ordenanza.

Artículo 3.º VIGENCIA Y DURACION

Con independencia de la fecha de su publicación en el B.O.P., este Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1987. Su duración será de dos años, dándose por finalizada su duración al día 31 de diciembre de 1988. Se entenderá prorrogado de año en año en tanto que por cualquiera de las partes, no sea denunciado en la forma con dos meses de antelación, al menos, respecto a su término o al de cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 4.º RESPECTO A CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS

Todas las condiciones económicas y de otra índole establecidas en el

presente Convenio, estimadas en su conjunto, se estipulan con el carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actuales implantadas en las distintas empresas, que indiquen condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas.

Artículo 5.º CONTRATACION DEL PERSONAL

A) En toda la contratación del personal podrá fijarse siempre que se pacte por escrito, un periodo de prueba cuya duración no podrá exceder de dos semanas excepto Metres, Encargado de Barra, Jefes de Cocina y Recepcionistas, cuyo periodo de prueba no podrá exceder de un mes. De no existir contrato por escrito a todo trabajador se le considerará fijo a partir del primer día de su entrada al trabajo.

Terminado el periodo de prueba se computará el mismo para todos los efectos.

B) Todo trabajador-a tendrá la posibilidad de ascender de su categoría al cabo de dos años de trabajo en la misma empresa. Si por cualquier circunstancia quedara alguna vacante o se hubiera de aumentar la plantilla, siempre tendrá derecho a cubrirla uno de la misma empresa por antigüedad o examen. En las pruebas de examen y oposición para ascenso de categoría estarán siempre presentes como miembros del Tribunal los Delegados de Personal o miembros del Comité de Empresa o los representantes elegidos por los trabajadores para el fin.

C) La empresa, en caso de necesidad y previa consulta con los representantes legales de los trabajadores, podrá destinar a los trabajadores a realizar trabajos de superior categoría, por un periodo no superior a dos meses seguidos o cuatro alternos, durante un año, percibiendo en dicho periodo la retribución correspondiente a dicha categoría. Superando dicha plaza el trabajador consolidará la nueva categoría.

D) La empresa tendrá la obligación de entregar a los Delegados de Personal o Comité de Empresa la relación de personal con sus categorías correspondientes, así como exponer esta relación en los tabloneros de anuncios.

E) CESES VOLUNTARIOS: El trabajador-a podrá desistir por decisión propia de la relación laboral en cualquier momento, sin más requisitos que el preaviso escrito con quince días de antelación.

Artículo 6.º PLURIEMPLEO

Para luchar contra el intrusismo y fomentar el empleo, las empresas se

comprometen a no contratar personal de oficio que realice jornadas de más de siete horas diarias en otras empresas y siempre a través de la Oficina de Empleo.

Artículo 7.º

Los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a las siguientes licencias retribuidas según salario real, siempre que se justifiquen suficientemente:

—En caso de fallecimiento de padres, padres políticos, hermanos, abuelos y nietos, y cualesquiera parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos días; y cuatro si el trabajador necesitase hacer un desplazamiento al efecto.

—Tres días en caso de alumbramiento de esposa, y cuatro si fuese necesario desplazamiento. Los trabajadores tendrán tres días por alumbramiento de hija soltera.

—Un día natural por traslado de domicilio.

—Un día natural en caso de matrimonio de hijos, hermanos, padre o madre, en caso de desplazamiento, un día más.

—Quince días naturales en caso de matrimonio.

—Por concurrencia a exámenes, en tiempo indispensable para su realización, quedando obligado el trabajador a justificar su asistencia a los mismos.

En caso de examen para el permiso de conducir, tendrá derecho a asistir a tres convocatorias.

Por enfermedad grave debidamente justificada, de padres, abuelos e hijos, cónyuges o hermanos, tendrán derecho a dos días naturales. A estos efectos se entenderá por enfermedad grave aquella que sea calificada como tal por el facultativo correspondiente, bien en la certificación inicial o bien posteriormente a requerimiento de cualquiera de las partes. En defecto de esta justificación se presentará la que a estos efectos expidan los servicios médicos de la Seguridad Social. Aquellos trabajadores que tuvieran hijos disminuidos psicofísicamente tendrán derecho a un día natural para asistir a consulta médica para dichos hijos, siempre que ello implique el desplazamiento fuera de la provincia.

Artículo 8.º COMPLEMENTO EN ESPECIE

Los trabajadores que se determina en el anexo tercero de la Ordenanza de Trabajo para la Industria de la Hostelería, tendrán derecho como complemento salarial en especie, a recibir, con cargo a la empresa y durante los días en que presten sus servicios, la manutención.

Artículo 9.º RETRIBUCIONES

Las retribuciones de los trabajadores afectados por este Convenio serán las que se establecen en la tabla salarial, que como anexo se incorpora al mismo, y del que forma parte íntegramente a todos los efectos. El incremento mencionado es del 7,9% para el primer año, siendo para el segundo un aumento del 7,5%.

Artículo 10.º GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

El trabajador tiene derecho a dos gratificaciones extraordinarias al año, equivalente a una mensualidad del salario base más la antigüedad que se devengarán los días 15 de julio y 20 de diciembre.

Quienes ingresen o cesen en el transcurso del año percibirán las gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, para los cuales la fracción del mes se computará como mes completo.

Artículo 11.º ROPA DE TRABAJO

Las empresas vienen obligadas a proporcionar a su personal los uniformes, así como la ropa de trabajo que no sea de uso común en la vida ordinaria de sus empleados.

Artículo 12.º SERVICIOS EXTRAS

Las Centrales Sindicales y las Asociación Empresarial firmantes de este Convenio en colaboración o independientemente, o bajo los auspicios de algún Organismo Oficial, tratarán de impulsar la formación de un cuerpo de profesionales auténticos, que se ocupen de las prestaciones de estos servicios tendiendo, a la creación de un centro de formación.

En este Artículo ambas partes se someten a lo que dictamine la Autoridad Laboral.

Artículo 13.º VACACIONES

El período de vacaciones anuales retribuidas y no sustituible por compensación económica, no será inferior a treinta días ininterrumpidos y naturales, que deberá disfrutarse dentro del año natural. Los trabajadores que llevasen menos de un año al servicio de la empresa, disfrutarán de un mínimo de días de vacaciones proporcional a su antigüedad en aquella.

Las vacaciones serán abonadas en función al salario base más la antigüedad.

Se pactará obligatoriamente en el último mes del año, o en el primer mes de funcionamiento en la empresa de temporada, entre las Empresas y el Comité de Empresa o Delegados de Personal, en los términos expuestos anteriormente, los periodos de disfrute de vacaciones de personal, respetando, en todo caso, que los trabajadores con hijos en edad escolar tengan preferencia a que las suyas coincidan con las vacaciones escolares. No se disfrutarán vacaciones en el período estacional de mayor producción.

Las trabajadoras en estado de gestación podrán acumular las vacaciones al período de descanso por maternidad.

Todo aquel trabajador que haya trabajado los catorce días festivos o que los vaya a trabajar sin descansarlos, disfrutarán 14 días de vacaciones ininterrumpidos.

Si existiera desacuerdo entre las partes se recurrirá a la Jurisdicción competente.

Artículo 14.º ENFERMEDAD O ACCIDENTE

El personal de las empresas afectadas por el presente Convenio que reúnan las condiciones exigidas para ser beneficiarios de Incapacidad Laboral Transitoria, en el período en que se encuentren en dicha situación se les completarán las prestaciones de los seguros de enfermedad y accidente de trabajo hasta el 100% del salario que les corresponda, según las tablas del presente Convenio.

Artículo 15.º TRABAJADORES EN FORMACION

El contrato de trabajo para la formación se registrará en todo momento por la legislación vigente en cada momento.

Artículo 16.º JORNADA LABORAL

La jornada laboral para los trabajadores afectados por el presente Convenio será de cuarenta horas semanales.

El trabajador tendrá derecho a un día y medio de descanso semanal ininterrumpido.

El cómputo anual de horas de trabajo se establece en 1.800 horas.

Artículo 17.º REMUNERACIONES

En lo concerniente a los correspondientes aumentos por años de servicio o antigüedad, se estará a lo dispuesto en el Artículo 25 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 18.º DERECHOS Y LIBERTADES SINDICALES

A) CONVENIOS COLECTIVOS Y CONFLICTO COLECTIVO:

Corresponderán a los Comités de Empresas o Delegados de Personal, asesorados en su caso —si procediera— por la Central Sindical a la que representan, las facultades de intervención en Convenios Colectivos y Conflictos Colectivos en el ámbito de la empresa.

B) FORMACION PROFESIONAL:

El Comité de Empresa tendrá participación en la planificación de la Formación Profesional que se organice por parte de la Dirección.

C) EXPEDIENTE DE REGULACION DE EMPLEO

Treinta días antes como mínimo de la presentación del Expediente ante la Autoridad Laboral, la empresa deberá preavisar al Comité de Empresa o Delegados de Personal sobre el mismo. La tramitación de dicho expediente estará sujeta a las normas establecidas por la legislación vigente al respecto.

D) INFORMACION ECONOMICA Y FINANCIERA

Las empresas vienen obligadas a suministrar trimestralmente una información veraz sobre la marcha económica y financiera de la empresa, referida al trimestre anterior.

E) SANCIONES Y DESPIDOS

Cualquier sanción derivada de falta grave o el despido de un trabajador tendrá que ser comunicada por escrito a la vez que al interesado, al Comité de Empresa o al Delegado de Personal.

F) SEGURIDAD E HIGIENE:

Los Comités de Empresa y los Delegados de Personal, controlarán que la contratación se haga con las normas establecidas por la Ley y por este Convenio.

G) CLASIFICACION DEL PERSONAL:

El Comité de Empresa y los Delegados de Personal tendrán intervención directa en las cuestiones que se susciten por deficiente clasificación profesional, o por nueva clasificación de personal, resolviendo en primera instancia con la Dirección que se elevarán a la Autoridad Laboral en caso de desacuerdo.

1) SISTEMAS DE DISTRIBUCION DEL TRABAJO:

El Comité de Empresa o Delegados de Personal, tendrán participación e intervención en la clasificación de cuadros de horarios, turnos de vacaciones, información mensual escrita sobre la realización de horas extraordinarias y participación en la confección de plantillas ideales.

Artículo 19.º GARANTIAS SINDICALES

Dispondrán de un crédito de horas mensuales retribuidas cada uno de los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal en cada centro de trabajo, para el ejercicio de sus funciones de representación, de acuerdo con la siguiente escala:

—DELEGADOS DE PERSONAL O MIEMBROS DEL COMITE DE EMPRESA desde 6 hasta 100 trabajadores —15 horas mensuales—

De 101 a 250 trabajadores —20 horas mensuales—

Quedan excluidas del cómputo de las horas sindicales el tiempo de reunión a instancias de la empresa, el tiempo invertido en negociación colectiva y la convocatoria oficial por la Autoridad Laboral Judicial.

El tiempo sindical podrá ser acumulado al colectivo de Comité de Empresa previa comunicación a la empresa.

LOCALES Y TABLON DE ANUNCIOS. En las empresas o centros de trabajo y siempre que sus características siempre los permitan, se pondrá a disposición del Comité de Empresa o Delegados de Personal un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades sindicales representativas, deliberar entre sí y comunicarse con los trabajadores.

Asímismo dispondrán de uno o varios tablones de anuncios en espacios visibles para fijar comunicaciones o información del contenido sindical o de interés laboral.

Artículo 20.º

Los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo dispondrán de un tiempo máximo de seis horas durante el presente año de vigencia de este Convenio, remuneradas como tiempo de trabajo, con los requisitos que seguidamente se consignan:

Las asambleas solamente podrán ser convocadas por la mayoría del Comité de Empresa o Delegados de Personal, que podrán ser asistidos por un miembro de la Central Sindical.

La celebración de estas Asambleas, con el tiempo de duración previsto, orden del día de los temas a tratar y

motivos de la celebración de la Asamblea, deberán comunicar a la Dirección de la Empresa por el Comité o Delegado Sindical con una antelación mínima de 24 horas, antes de su celebración.

La Asamblea será presidida en todos los casos por el Comité de Empresa o los Delegados de Personal que serán responsables del normal desarrollo de la misma.

DELEGADOS DE SECCIONES SINDICALES.—El Delegado de cada sección sindical en el seno de la empresa correspondiente a sindicatos que dispongan como mínimo de un número de afiliados equivalente al diez por ciento de la plantilla en empresas de 25 a 100 trabajadores, el ocho por ciento de la plantilla en empresas de 101 a 250 trabajadores, el seis por ciento en empresas hasta 500 trabajadores y el cinco por ciento en empresas de 501 en adelante, podrán disponer de un plazo máximo retribuidos en quince horas al mes para el ejercicio de sus funciones Sindicales.

Artículo 21.º SUBSIDIO DE DEFUNCION

Caso de fallecimiento del trabajador se abonará por las empresas una mensualidad del sueldo real del operario fallecido a su cónyuge y en su defecto a los hijos que convivan con el padre.

Artículo 22.º COMISION MIXTA

La Comisión Mixta estará integrada por tres representantes de los trabajadores y tres de los Empresarios, quienes designarán entre sí dos secretarios. Cada parte podrá designar asesores permanentes u ocasionales. Asímismo, la Comisión podrá acordar la designación de uno o más árbitros externos para la solución de un conflicto determinado.

FUNCIONES: Además de las funciones de vigilancia e interpretación la Comisión Paritaria deberá mediar, conciliar o arbitrar conociendo y dando solución a cuantas cuestiones y conflictos individuales o colectivos, les sean sometidos por las partes.

El domicilio que establece la parte Empresarial es el de la Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería, Pza. del Dr. Lorenzo Velázquez, 2.

En cuanto a la parte Social se establece para U.G.T. en Calle San Juan de la Cruz, 27 y para CC.OO. en Plaza Santa Ana, 7. Todos ellos en Avila.

PROCEDIMIENTO: Las cuestiones y conflictos serán planteados a la Comisión Paritaria a través de las Organizaciones Empresariales y Sindicales fir-

mantes del Convenio. En los conflictos colectivos el intento de solución de las divergencias laborales a través de la Comisión Paritaria, tendrá carácter preferente sobre cualquier otro procedimiento, constituyendo trámite preceptivo, previo e inexcusable, para el acceso a la vía jurisdiccional en los conflictos que surjan, directa o indirectamente, con ocasión de la interpretación o aplicación del Convenio Colectivo. La propia Comisión establecerá un reglamento de actuaciones en el cual se definirán los trámites y forma del proceso (iniciación, información, audiencia, pruebas, etc.). Los plazos de resolución del expediente deberán ser breves (diez días para asuntos ordinarios y 72 horas para los extraordinarios), de acuerdo con los criterios establecidos de clasificación de asuntos.

Artículo 23.º LEGISLACION APLICABLE

En lo no previsto en el presente convenio que ha sido concertado de un lado por la Asociación Provincial de Hostelería, y, de otro, por las Centrales Sindicales, CC.OO. y U.G.T., se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1980 del Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral de la Industria de Hostelería, aprobada por la O.M. de 28 de febrero de 1974, la L.O.L.S.—Ley Orgánica de Libertad Sindical—, 11/1985 y demás disposiciones que la modifiquen y complementen.

Las cuatro categorías a que se refieren las tablas salariales, son las correspondientes a los siguientes establecimientos:

1.ª CATEGORIA: Hoteles de cuatro y tres estrellas, restaurantes de tres tenedores y cafés-bares de primera categoría.

2.ª CATEGORIA: Hoteles de dos estrellas, restaurantes de dos tenedores y cafés-bares de segunda categoría.

3.ª CATEGORIA: Resto de establecimientos que no figuran en las mencionadas primera y segunda categorías, radicadas en la provincia, con exclusión de los de la capital. El Plus de Desplazamiento que consta en las tablas tiene carácter de indemnización o suplido a tenor del Artículo 3.º del Decreto 2380/1973 de 17 de agosto y se abonará por día efectivamente trabajado.

DISPOSICION ADICIONAL

El abono de las diferencias salariales derivadas de la entrada en vigor de este Convenio, se abonarán de común acuerdo entre el empresario y el trabajador.

1.987	ESTABLECIMIENTOS 1ª CATEGORIA				ESTABLECIMIENTOS 2ª CATEGORIA				ESTABLECIMIENTOS 3ª CATEGORIA				ESTABLECIMIENTOS 4ª CATEGORIA				RETRIBUCION ANUAL POR : 1.200 HORAS			
	Salario base	Plus despi.	TOTAL	Plus despi.	Salario base	Plus despi.	TOTAL	Plus despi.	Salario base	Plus despi.	TOTAL	Plus despi.	Salario base	Plus despi.	TOTAL	ESTABLEC. 1ª CATEG.	ESTABLEC. 2ª CATEG.	ESTABLEC. 3ª CATEG.	ESTABLEC. 4ª CATEG.	
STORIAS																				
DE RECEPCION.....	48.570	2.200	50.770	1.700	47.944	1.700	49.644	1.200	47.737	1.200	48.937	800	45.221	800	46.021	636.300	713.215	637.142	639.121	
ACIONISTA.....	46.933	2.200	49.133	1.700	46.732	1.700	48.432	1.200	46.765	1.200	47.965	800	45.129	800	45.929	636.300	713.215	637.142	639.121	
ANTE DE RECEPCION..	46.933	2.200	49.133	1.700	46.732	1.700	48.432	1.200	46.765	1.200	47.965	800	45.129	800	45.929	636.300	713.215	637.142	639.121	
ABLE.....	46.933	2.200	49.133	1.700	46.732	1.700	48.432	1.200	46.765	1.200	47.965	800	45.129	800	45.929	636.300	713.215	637.142	639.121	
BO.....	46.933	2.200	49.133	1.700	46.732	1.700	48.432	1.200	46.765	1.200	47.965	800	45.129	800	45.929	636.300	713.215	637.142	639.121	
AL CONTABLE.....	46.933	2.200	49.133	1.700	46.732	1.700	48.432	1.200	46.765	1.200	47.965	800	45.129	800	45.929	636.300	713.215	637.142	639.121	
JEJE DE DIA.....	47.515	2.200	49.715	1.700	47.314	1.700	49.014	1.200	47.231	1.200	48.431	800	45.315	800	46.115	636.300	713.215	637.142	639.121	
JEJE DE NOCHE.....	46.920	2.200	49.120	1.700	46.719	1.700	48.419	1.200	45.042	1.200	46.242	800	44.810	800	45.610	636.300	713.215	637.142	639.121	
ANTE DE NOCHE.....	46.920	2.200	49.120	1.700	46.719	1.700	48.419	1.200	45.042	1.200	46.242	800	44.810	800	45.610	636.300	713.215	637.142	639.121	
ANZA DE CASINO....	46.920	2.200	49.120	1.700	46.719	1.700	48.419	1.200	45.042	1.200	46.242	800	44.810	800	45.610	636.300	713.215	637.142	639.121	
MANIA.....	48.570	2.200	50.770	1.700	47.944	1.700	49.644	1.200	47.737	1.200	48.937	800	45.221	800	46.021	636.300	713.215	637.142	639.121	
ERA DE PISOS.....	46.933	2.200	49.133	1.700	46.732	1.700	48.432	1.200	46.765	1.200	47.965	800	45.129	800	45.929	636.300	713.215	637.142	639.121	
GADA LENCERIA.....	46.933	2.200	49.133	1.700	46.732	1.700	48.432	1.200	46.765	1.200	47.965	800	45.129	800	45.929	636.300	713.215	637.142	639.121	
GADA LAVANDERIA...	46.933	2.200	49.133	1.700	46.732	1.700	48.432	1.200	46.765	1.200	47.965	800	45.129	800	45.929	636.300	713.215	637.142	639.121	
RA-LAVANDERA.....	46.933	2.200	49.133	1.700	46.732	1.700	48.432	1.200	46.765	1.200	47.965	800	45.129	800	45.929	636.300	713.215	637.142	639.121	
DE COMEDOR.....	48.570	2.200	50.770	1.700	47.944	1.700	49.644	1.200	47.737	1.200	48.937	800	45.221	800	46.021	636.300	713.215	637.142	639.121	
FE DE CONEDOR....	47.583	2.200	49.783	1.700	47.382	1.700	49.082	1.200	47.671	1.200	48.871	800	45.371	800	46.171	636.300	713.215	637.142	639.121	
ERO.....	47.003	2.200	49.203	1.700	46.802	1.700	48.502	1.200	46.949	1.200	48.149	800	45.149	800	45.949	636.300	713.215	637.142	639.121	
ERO DE 2ª.....	45.317	2.200	47.517	1.700	45.116	1.700	46.816	1.200	45.949	1.200	47.149	800	44.949	800	45.749	636.300	713.215	637.142	639.121	
ANTE DE CAMARERO...	46.317	2.200	48.517	1.700	46.116	1.700	47.816	1.200	45.949	1.200	47.149	800	45.749	800	46.549	636.300	713.215	637.142	639.121	
DE COCINA.....	48.569	2.200	50.769	1.700	47.944	1.700	49.644	1.200	47.737	1.200	48.937	800	45.221	800	46.021	636.300	713.215	637.142	639.121	
FE DE COCINA.....	47.003	2.200	49.203	1.700	46.802	1.700	48.502	1.200	46.661	1.200	47.861	800	45.361	800	46.161	636.300	713.215	637.142	639.121	
ERO.....	47.003	2.200	49.203	1.700	46.802	1.700	48.502	1.200	46.661	1.200	47.861	800	45.361	800	46.161	636.300	713.215	637.142	639.121	
ANTE DE COCINERO...	46.933	2.200	49.133	1.700	46.732	1.700	48.432	1.200	46.798	1.200	47.998	800	45.598	800	46.398	636.300	713.215	637.142	639.121	
3 MAYOR 18 AÑOS...	44.653	2.200	46.853	1.700	44.452	1.700	46.152	1.200	44.653	1.200	45.853	800	44.653	800	45.453	636.300	713.215	637.142	639.121	
DOR-FREZADORA....	45.317	2.200	47.517	1.700	45.116	1.700	46.816	1.200	44.904	1.200	46.104	800	44.904	800	45.704	636.300	713.215	637.142	639.121	
ADO ALMACEN.....	47.131	2.200	49.331	1.700	46.930	1.700	48.630	1.200	46.152	1.200	47.352	800	45.352	800	46.152	636.300	713.215	637.142	639.121	
DE ALMACEN.....	45.317	2.200	47.517	1.700	45.116	1.700	46.816	1.200	44.904	1.200	46.104	800	44.904	800	45.704	636.300	713.215	637.142	639.121	
ERO.....	46.317	2.200	48.517	1.700	46.116	1.700	47.816	1.200	45.904	1.200	47.104	800	45.704	800	46.504	636.300	713.215	637.142	639.121	
ADO MONSTRADOR 1ª	45.933	2.200	48.133	1.700	45.732	1.700	47.432	1.200	47.773	1.200	48.973	800	45.573	800	46.373	636.300	713.215	637.142	639.121	
ADO MONSTRADOR 2ª	47.003	2.200	49.203	1.700	46.802	1.700	48.502	1.200	46.926	1.200	48.126	800	45.726	800	46.526	636.300	713.215	637.142	639.121	
DIENTE DE 1ª.....	45.933	2.200	48.133	1.700	45.732	1.700	47.432	1.200	46.926	1.200	48.126	800	45.726	800	46.526	636.300	713.215	637.142	639.121	
DIENTE DE 2ª.....	45.933	2.200	48.133	1.700	45.732	1.700	47.432	1.200	46.926	1.200	48.126	800	45.726	800	46.526	636.300	713.215	637.142	639.121	

En los trabajadores de 18 años percibirán el salario mínimo interprofesional correspondiente a su edad, incrementado en 750 Pts. mensuales.

[illegible]

Número 1.396

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

EDICTO DE NOTIFICACION

Habiéndose dictado Resolución por esta Dirección Provincial como consecuencia de infracción de la legislación social en los expedientes incoados a los titulares cuyos domicilios e importes de las sanciones se relacionan a continuación:

N.º Expediente: S-183/87.

Titular: LUIS HERNANDEZ ABAD.

Domicilio: S. BARTOLOME DE P.

Sanción: 10.000.— Pts.

N.º Expte.: S-195/87.

Titular: LUIS HERNANDEZ ABAD.

Domicilio: SAN BARTOLOME DE P.

Sanción: 10.000.— Pts.

Y habiéndose rehusado su notificación, se publica el presente EDICTO en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que sirva de notificación a todos los efectos legales de conformidad con lo previsto en el apartado 3.º del artículo 80 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 (Boletín Oficial del Estado del 18). Al mismo tiempo se les advierte del derecho que les asiste para interponer recurso de alzada en la forma establecida en los artículos 33 y 34 del Decreto 1860/75, de 10 de julio (Boletín Oficial del Estado de 12 de agosto), ante el Ilmo. Sr. Director General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, por conducto de esta Dirección, en el plazo de QUINCE DIAS a partir de la fecha de inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Avila, a 7 de mayo de 1987.

El Secretario General, Enrique Rodríguez Bermejo.

— — — ooOoo — — —

Número 1.397

MAGISTRATURA PROVINCIAL DE TRABAJO AVILA

EDICTO

DON JOSE MANUEL DE LA VEGA TORREGROSA, MAGISTRADO DE TRABAJO DE ESTA CAPITAL Y SU PROVINCIA,

HAGO SABER

Que en los autos n.º 32/87, seguidos

a instancia de D. Miguel García González, y D. Alfonso Alvarez Carrasco contra D. Antonio Sánchez Martín, sobre salarios y descorociéndose el domicilio de D. Antonio Sánchez Martín, se ha dictado con fecha dos de abril de mil novecientos ochenta y siete una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

"En Avila a dos de abril de mil novecientos ochenta y siete. Siendo el día y llegada la hora señalados y constituido en audiencia pública el Ilmo. Señor D. José Manuel de la Vega Torregrosa, Magistrado de Trabajo de esta Capital y su Provincia, asistido de mí, el Secretario, al objeto de celebrar los actos de conciliación y, en su caso, de juicio en relación con la demanda presentada, fueron llamadas las partes por el Agente Judicial. Comparece de una parte y como demandante D. Miguel García González, y D. Alfonso Alvarez Carrasco asistido del Letrado D.º Amparo Zamora, no compareciendo la parte demandada D. Antonio Sánchez Martín. No obstante estar citada en forma, por lo que S.S.ª Ilmta., acuerda la prosecución del acto, sin su asistencia, dando por intentada sin efecto la conciliación.

Dada cuenta de la demanda y concedida la palabra a la parte actora, esta se ratifica en su demanda. Por todo ello solicita que, previo recibimiento del proceso a prueba se dicte sentencia de conformidad con lo pedido".

FALLO.—Que estimando la demanda debo condenar y condeno a D. Antonio Sánchez Martín, la cantidad de 69.861.— Pts. a cada uno de ellos, a que abono por los conceptos reclamados a D. Miguel García González y a D. Alfonso Alvarez Carrasco.

Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe recurso, en virtud de lo establecido en el citado artículo 68, así como el 153 de la Ley de Procedimiento Laboral, lo pronuncio, mando y firmo.

Por todo lo cual S.S.ª Ilmta., da por terminado el acto ordenando notificar esta sentencia y redactar la presente que leída es conforme y la firman S.S.ª Ilmta., y los comparecientes que quedan notificados de la anterior sentencia, conmigo el Secretario de lo que doy fe.

Desconociéndose el actual paradero de D. Antonio Sánchez Martín, por medio del presente EDICTO se le notifica en forma legal la adjunta sentencia, advirtiéndole que la copia de la misma se encuentra a su disposición en la Secretaría de esta Magistratura.

Y para que conste expido el presente Edicto que firmo en Avila a dos de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Firmas ilegibles.

Número 1.475

MAGISTRATURA PROVINCIAL DE TRABAJO AVILA

EDICTO

DON JOSE MANUEL DE LA VEGA TORREGROSA, MAGISTRADO DE TRABAJO DE ESTA CAPITAL Y SU PROVINCIA,

HAGO SABER

Que en los autos 459/84, ejec.º 112/84 a instancia de D. Miguel Cruz Jiménez, contra D. José Antonio Gallego Pérez, sobre Despido y desconociéndose el domicilio de D. Antonio Gallego Pérez, se ha dictado con fecha 17 de marzo de 1987 una providencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

"Diligencia.—Avila, diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete. La pongo yo el Secretario, para hacer constar que ha tenido entrada el anterior escrito. Pasando a dar cuenta a S.S.ª. Doy fe. Propuesta del Secretario Sr. González Romo. Providencia del Magistrado Sr. De la Vega Torregrosa. Avila, diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Dada cuenta: Unase el anterior escrito. Se tiene por designado perito a D. Carlos Hernández Herranz, con domicilio en Paseo San Roque, 21. Desé traslado de dicho nombramiento al ejecutado, para que en el plazo de 2 días designe otro perito a su cargo, si así lo estima conveniente, advirtiéndole que en caso de no hacerlo se entenderá conforme con el nombrado. Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma, cabe recurso de Reposición. Así lo dispuso S.S.ª que acepta la anterior propuesta. Doy fe. ANTE MI".

Desconociéndose el actual paradero de D. Antonio Gallego Pérez por medio del presente EDICTO se le notifica en forma legal la adjunta providencia, advirtiéndole que la copia de la misma se encuentra a su disposición en la Secretaría de esta Magistratura.

Y para que conste expido el presente edicto que firmo en Avila a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

Firmas ilegibles.

Número 1.476

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE OBRAS PUBLICAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO

COMISION PROVINCIAL DE URBANISMO

La Comisión Provincial de Urbanismo, en sesión de 5 de mayo de 1987, adoptó el siguiente acuerdo:

EXPTE. 17/85.—PLAN PARCIAL DE ORDENACION INDUSTRIAL, SECTOR I, DE SANCHIDRIAN.

"Visto el expediente, y

RESULTANDO: Que la Comisión Provincial de Urbanismo, en sesión de 20 de febrero de 1987, adoptó el siguiente acuerdo:

"Suspender la aprobación definitiva del Plan Parcial de Suelo Industrial, Sector I de Sanchidrián, en tanto no se realicen las siguientes modificaciones:

a) Usos pormenorizados.

—No se regula la edificación de las zonas de servicio. Ha desaparecido la Ordenanza 60.

b) Red viaria.

—No se prevé la conexión con el acceso, ni figura en el plan de etapas. Debe aclararse en todo caso que forma parte de la carretera.

—No se aporta el análisis de circulaciones que exige el artículo 52.2 del Reglamento de Planeamiento.

—En lo referente a aparcamientos públicos y privados no se realiza correctamente el cálculo (no se entiende el origen del índice de piso 0,90 m²/m²). No es admisible la situación de aparcamientos en línea con el esquema viario existente, además contradice el artículo 58 de las Ordenanzas. Si se sitúan dentro de las parcelas aparcamientos deben tener carácter obligatorio, no optativo (art. 59 b. de las Ordenanzas).

c) Redes de infraestructura.

—No se indica la capacidad de la red general de saneamiento a la que se vierte (art. 53.5 del Reglamento de Planeamiento).

d) Plan de etapas. (Art. 54. R. P.).

—No se especifica el comienzo del cómputo de los plazos establecidos.

—No se determinan los niveles correspondientes a los servicios de abastecimiento y evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica para que puedan ser utilizados los terrenos que se urbanicen sucesivamente.

e) Documentos (Art. 58. R.P.).

—El cuadro resumen de superficies se presenta incompleto, no se expresan edificabilidades ni superficies edificables previstas.

—No se incluye en la estructura de propiedad la superficie correspondiente a cada propietario.

f) Afección por legislación específica.

—La parcela perteneciente a ITC, se encuentra afectada por la línea de afección y edificación de la carretera, ramal de conexión N-VI con la AV-814. Por esta razón no es correcta la alineación marcada".

RESULTANDO: Que por la Ponencia Técnica, preparatoria de esta Comisión, de fecha 30 de abril de 1987, se entendieron subsanadas las deficiencias señaladas.

CONSIDERANDO: Que esta Comisión Provincial de Urbanismo es el órgano competente para conocer del Proyecto de Plan Parcial de Suelo Industrial, Sector I, de Sanchidrián, en virtud de lo dispuesto en los artículos 35 de la Ley sobre Régimen del Suelo y 136.2 del Reglamento de Planeamiento urbanístico, Decreto 28/1983 de 30 de julio de la Junta de Castilla y León y el Real Decreto 726/1984 de 8 de febrero.

LA COMISION ACUERDA: Aprobar definitivamente el Plan Parcial de Suelo Industrial, Sector I, de Sanchidrián. Lo que deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y Boletín Oficial de Castilla y León y se notificará al Ayuntamiento interesado".

Contra este acuerdo, que no agota la vía administrativa, podrá interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, en el plazo de quince (15) días.

Avila, 7 de mayo de 1987.

El secretario de la Comisión, Jesús M.^a Sanchidrián Gallego.

— — — ooOoo — — —

Número 1.477

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE OBRAS PUBLICAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO

COMISION PROVINCIAL DE URBANISMO

La Comisión Provincial de Urbanismo, en sesión de 5 de mayo de 1987, adoptó el siguiente acuerdo:

EXPTE. 28/87.—MODIFICACION PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIA DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL D SANCHIDRIAN.

"Visto el expediente, y

RESULTANDO: Que la Comisión Provincial de Urbanismo, en sesión de 20 de febrero de 1987, adoptó el siguiente acuerdo:

"Suspender la aprobación definitiva de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento, Suelo Industrial, Polígono I, de la localidad de Sanchidrián, en tanto no se realicen las modificaciones siguientes:

Al cambiarse el acceso al Polígono industrial debe incluirse éste dentro del sector I a desarrollar.

—Respecto a los usos sería conveniente recoger la referencia a la condición de prohibidos de los almacenes dedicados a explosivos, productos inflamables, tóxicos o radiactivos e industrias calificadas como molestas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/61 de 30 de noviembre), contenida en las Normas actuales".

RESULTANDO: Que por la Ponencia Técnica, preparatoria de esta Comisión, en sesión de 30 de abril de 1987, se entendieron subsanadas dichas deficiencias.

CONSIDERANDO: Que esta Comisión Provincial de Urbanismo es el órgano competente para conocer del Proyecto de Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Sanchidrián, en virtud de lo dispuesto en los artículos 35 de la Ley sobre Régimen del Suelo y 151.4 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, Decreto 28/1983 de 30 de julio de la Junta de Castilla y León, y el Real Decreto 726/1984 de 8 de febrero.

LA COMISION ACUERDA: Aprobar definitivamente la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, Suelo Industrial, Polígono I, de Sanchidrián. Lo que deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y el Boletín Oficial de Castilla y León, y se notificará al Ayuntamiento interesado".

Contra este acuerdo, que no agota la vía administrativa, podrá interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, en el plazo de quince (15) días.

Avila, 6 de mayo de 1987.

El secretario de la Comisión, Jesús M.^a Sanchidrián Gallego.